



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Referencia : No. 850013103002-2019-00074-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : CLAUDIA POLANIA MOLANO
Demandado : MARINA CARDENAS HURTADO

Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, por secretaría liquídense las costas judiciales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb688856c40fe5dadb1d975f2a73dcd0497749c7748f28fdb204aec7b244df8c

Documento generado en 17/09/2021 12:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL – REORGANIZACION
Referencia : No. 850013103002-2020-00025-00
Deudor : JORGE GREGORIO PADILLA TEJEIRO
Acreedor : BANCO FINANDINA Y OTROS.

Verificadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto se tiene que el pasado 30 de julio de 2021, la curadora ad – Litem MARIA CAMILA ARDILA MORA, tomo posesión del cargo para el cual fue designada.

De otra parte, y una vez visto el memorial poder allegado por la abogada ZULLY OJEDA TORRES a fin de que se le reconozca personería jurídica para actuar como vocero judicial de las acreedoras NATALIA SILEY MORALES ARGUELLO y GLORIA INES ARGUELLO y todo lo que ello implica, tenemos que, previo a proceder en tal sentido, se hace necesario requerir a la referida togada, para que, subsane la falencia advertida en dicho mandato, conforme se pasa a explicar;

. – Si las acreedoras le han conferido poder bajo los presupuestos del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, debe allegar prueba del canal digital por medio del cual se recibió, de lo contrario dicho mandato debe cumplir con las exigencias del artículo 74 del CGP, esto es, la correspondiente nota de presentación personal.

Por último, y teniendo en cuenta que desde el pasado 30 de julio de 2021 se remitió comunicación electrónica al auxiliar DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO a fin de informarle la designación como promotor, sin que a la fecha se tenga contestación en tal sentido, se hace necesario requerirlo a fin de que manifieste lo correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Tener para todos los efectos legales pertinentes que el pasado 30 de julio de 2021, la curadora ad – Litem MARIA CAMILA ARDILA MORA, tomo posesión del cargo para el cual fue designada.
2. REQUERIR a la abogada ZULLY OJEDA TORRES, para que subsane el memorial poder allegado, conforme lo expuesto en la parte considerativa, por lo que una vez surtido ello y reconocida personería, se dispondrá lo pertinente frente a la cesación de las funciones de la curadora ad litem que hasta el momento representa a las poderdantes.
3. REQUERIR al auxiliar DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO a fin de informarle la designación como promotor dentro del presente asunto, y proceda de manera inmediata a aceptar el cargo o en su defecto a emitir lo que corresponda sobre el particular.
4. Se reconoce al Dr. JOSE BOLAÑOS PEÑA como apoderado judicial de la cesionaria del crédito consignado en este asunto, señora MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS, en la forma y términos del poder conferido.
5. De los estados financieros actualizados allegados por la parte demandante, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c2787fa97cd874d61fac240e224ca0a167da012c392c0dff4d7e3c23f4ea69

Documento generado en 17/09/2021 12:05:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : REORGANIZACION DE PASIVOS
Referencia : No. 850013103002-2020-00057-00
Demandante : WILSON RAMIREZ TOLOZA
Demandado : BANCO COLPATRIA S.A. Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Teniendo en cuenta que el término con que contaba el acreedor ERNEY RIVERA GIL para comparecer en virtud del emplazamiento efectuado se encuentra vencido, procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P., esto es, designar como CURADOR AD-LITEM, al abogado:

WILLIAM CAMARGO, cuya dirección de notificación electrónica es: wiliamcamargo29@gmail.com.

SÚRTASE con el mentado profesional la notificación del auto admisorio de la demanda y una vez realizado dicho acto, continúe con la representación del citado acreedor durante toda la actuación a fin de proseguir el trámite procesal, atendiendo los presupuestos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

LÍBRESE el oficio correspondiente, advirtiéndole que la designación antes referida es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma.

2. Teniendo en cuenta que se allegó el certificado de existencia y representación legal en donde se evidencia la legitimidad del funcionario que otorga el poder, se procede a reconocer NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial del acreedor BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. conforme los términos y condiciones contenidos en el poder conferido.
3. Tener en cuenta en el momento procesal correspondiente la intervención y crédito presentado por el acreedor BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
4. Incorporar y Poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.
5. En atención a la comunicación proveniente del deudor promotor, en la que manifiesta aceptar el nombramiento que dentro del presente asunto se ha efectuado y conforme lo requiere el auxiliar se DISPONE:
 - 5.1. Fijar el día **8 de octubre de 2021 a las 8:30 de la mañana** a efectos de llevar a cabo diligencia de posesión del cargo y entrega de la documentación correspondiente.

El acto de posesión se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5dddbdf66514ca8b41f5d00953db36a6ecf05e91963b2ea1c21179a9a64a0f

Documento generado en 17/09/2021 12:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : ESPECIAL REORGANIZACION
Referencia : No. 85001310002-2018-00265-00
Demandante : GLORIA ESPERANZA MONROY PORRAS
Demandado : FFAMA Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. De los estados financieros actualizados allegados por la parte demandante, se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinente.
2. ADMITIR los argumentos esgrimidos por el auxiliar de la Justicia ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO a fin de no aceptar la designación realizada por el Despacho en auto de fecha 7 de mayo de 2021.
3. DESIGNAR como nuevo promotor de la presente actuación a la auxiliar de la Justicia MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO (Promotor, categoría C), quien figura en la lista de personas idóneas para ejercer el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades. En tal sentido, se debe COMUNICAR a la designada del presente nombramiento al correo electrónico insolvencia.cge@gmail.com.
4. Por último, y en lo relacionado con el poder y la sustitución allegada al proceso, mediante los cuales se faculta a los togados para actuar en representación de REINTEGRA S.A.S, debe indicarse que al verificarse el expediente se observa que tal entidad no fue relacionada como acreedora por parte de la deudora en reorganización. Aunado a ello, dentro del expediente no reposa cesión del crédito y/o similar en la que algunos de los acreedores reconocidos hayan transferido sus créditos, por lo cual no hay lugar a dar trámite a los escritos antes relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V. Garzón.

Código de verificación: **242664a5841d5e33d6910b5a3ec7dee006f5a7b4e327ce979606473bbf1b623e**
Documento generado en 17/09/2021 12:05:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00048-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : SARA INES RUSINQUE GARCIA
Demandado : MARTHA ISABEL BERNAL

Mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2021 el vocero judicial del extremo demandado presentó liquidación del crédito, la cual fue objeto de traslado con pronunciamiento al respecto de la parte demandante, señalando que si bien no objetaba la cuenta, si hacía algunas precisiones al respecto, razón por la cual sería del caso impartirle aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a modificarla hasta la fecha de corte en la cual la vocera judicial del extremo demandante presentó el nuevo trabajo liquidatorio, el cual fue objeto de traslado.

Lo anterior, para efectos de dar celeridad procesal, pues como se puede verificar en el expediente digital el trámite se ha sometido a diferentes situaciones que han retrasado la verificación de las liquidaciones del crédito presentadas.

1. CAPITAL LETRA DE CAMBIO 01; \$77.500.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.754.107,81
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.754.107,81
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.754.107,81
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.814.441,74
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.814.441,74
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.814.441,74
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.863.094,01
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.863.094,01
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.863.094,01
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.889.156,11
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.889.156,11
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.889.156,11
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.888.412,78
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.888.412,78
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.888.412,78
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.862.347,99
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.862.347,99
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.824.948,46
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.800.158,09
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.785.846,08
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.771.505,60
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.765.458,96
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.789.615,16
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.764.702,77
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.749.562,33
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.746.530,42
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.734.390,01
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.715.379,55
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.708.523,48
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.698.608,74

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.684.858,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.674.144,87
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.667.249,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.648.829,12
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.690.208,66
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.664.949,45
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.661.114,55
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.662.648,75
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.659.580,02
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.658.045,16
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.661.114,55
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.661.114,55
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.644.216,68
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.638.831,75
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.629.591,05
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.618.795,22
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.641.140,07
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.632.672,60
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.612.618,89
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.573.896,17
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.568.458,30
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.568.458,30
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.581.657,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.586.310,14
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.566.126,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.546.665,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.516.983,72
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.506.017,30
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.523.242,74
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.513.069,06
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.505.233,34
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.498.173,87
17,21%	JUNIO	2021	24	1,93%	\$ 77.500.000,00	\$ 1.197.911,25
TOTAL, INTERESES					\$ 106.871.490,07	

1. CAPITAL LETRA DE CAMBIO 02; \$10.500.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 10.500.000,00	\$ 237.653,32
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 10.500.000,00	\$ 237.653,32
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 10.500.000,00	\$ 237.653,32
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 10.500.000,00	\$ 245.827,59
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 10.500.000,00	\$ 245.827,59
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 10.500.000,00	\$ 245.827,59
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.500.000,00	\$ 252.419,19
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.500.000,00	\$ 252.419,19
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.500.000,00	\$ 252.419,19
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 10.500.000,00	\$ 255.950,18
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 10.500.000,00	\$ 255.950,18
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 10.500.000,00	\$ 255.950,18
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 10.500.000,00	\$ 255.849,47
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 10.500.000,00	\$ 255.849,47
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.500.000,00	\$ 255.849,47
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.500.000,00	\$ 252.318,11
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.500.000,00	\$ 252.318,11
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.500.000,00	\$ 247.251,08
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.500.000,00	\$ 243.892,39
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.500.000,00	\$ 241.953,34
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.500.000,00	\$ 240.010,44
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.500.000,00	\$ 239.191,21
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.500.000,00	\$ 242.463,99
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.500.000,00	\$ 239.088,76
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.500.000,00	\$ 237.037,48
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.500.000,00	\$ 236.626,70
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.500.000,00	\$ 234.981,87

20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.500.000,00	\$ 232.406,26
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.500.000,00	\$ 231.477,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.500.000,00	\$ 230.134,09
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.500.000,00	\$ 228.271,09
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.500.000,00	\$ 226.819,63
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.885,40
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.500.000,00	\$ 223.389,75
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.500.000,00	\$ 228.996,01
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.573,80
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.054,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.262,09
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 224.846,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 224.638,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.054,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.500.000,00	\$ 225.054,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.500.000,00	\$ 222.764,84
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.500.000,00	\$ 222.035,27
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.500.000,00	\$ 220.783,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.500.000,00	\$ 219.320,64
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.500.000,00	\$ 222.348,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.500.000,00	\$ 221.200,80
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.500.000,00	\$ 218.483,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.500.000,00	\$ 213.237,54
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.500.000,00	\$ 212.500,80
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.500.000,00	\$ 212.500,80
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.500.000,00	\$ 214.289,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.500.000,00	\$ 214.919,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.500.000,00	\$ 212.184,88
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.500.000,00	\$ 209.548,25
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.500.000,00	\$ 205.526,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.500.000,00	\$ 204.041,05
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.500.000,00	\$ 206.374,82
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 10.500.000,00	\$ 204.996,45
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 10.500.000,00	\$ 203.934,84
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 10.500.000,00	\$ 202.978,40
17,21%	JUNIO	2021	24	1,93%	\$ 10.500.000,00	\$ 162.297,65
TOTAL, INTERESES					\$ 14.479.363,17	

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

1. CAPITAL LETRA DE CAMBIO 01	\$ 77.500.000
2. Intereses moratorios causados desde el 01/04/2016 al 24/06/2021	\$ 106.871.490,07
3. Abono reconocido por las partes, con aplicación a intereses	\$ 17.000.000
4. CAPITAL LETRA DE CAMBIO 02	\$ 10.500.000
5. Intereses moratorios causados desde el 01/04/2016 al 24/06/2021	\$ 14.479.363,17
TOTAL, LIQUIDACION (1+2-3+4-5)	\$ 192.350.853,24

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.
2. **APROBAR** en la suma de **\$192.350.853,24 M/Cte.**, la liquidación del crédito aquí ejecutado, con corte al 24 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26babee08dec17b71dd54ea2e990bcd36eca31a4000ad9b608d613b977e77a61

Documento generado en 17/09/2021 12:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103-002-2010-00088 ACUMULADO AL 2010-00155-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : ELIZABETH ROMERO DE GARCIA Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se observa que el trabajo liquidatorio tan solo comprende lo correspondiente al pagare No. 363-9931876 de la Demanda Acumulada 2010-00155, dejando por fuera los pagarés 363-9942171 de la Demanda Principal 2010-00088 y 363-9942182 de la Demanda Principal 2010-00088, aunado a ello, el togado no tiene en cuenta las liquidaciones del crédito ya aprobadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** al togado para que indique la despacho, si la no inclusión de tales obligaciones corresponde a que se ha efectuado el pago de las mismas, o si se trata de un desistimiento de tales obligaciones o simplemente corresponde a una omisión involuntaria y de ser el caso deberá presentar su trabajo liquidatorio nuevamente, y para ello el Despacho le pone de presente un cuadro resumen de las liquidaciones ya aprobadas para que lo tenga en cuenta al momento de su elaboración.

PAGARE No. 363-9942171 Demanda Principal 2010-00088 Correspondiente a REINTEGRA SAS cedente BANCOLOMBIA. Capital (148.733.003) Intereses moratorios liquidados hasta el 30/09/2015	\$356.572.169,22
PAGARE No. 363-9942182 Demanda Principal 2010-00088 Correspondiente a REINTEGRA SAS cedente BANCOLOMBIA. Capital (58254.971) Intereses moratorios liquidados hasta el 30/09/2015	\$159.783.093,96
PAGARE No. 363-9942182 Demanda Principal 2010-00088 Correspondiente al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Capital (74.741.461) e intereses moratorios liquidados hasta el 30/09/2015	\$167.384.743,53
PAGARE No. 363-9931876 Demanda Acumulada 2010-00155 Correspondiente a REINTEGRA SAS cedente BANCOLOMBIA. Capital (540.000.000) Intereses moratorios liquidados hasta el 30/09/2015	\$1.288.584.600

2. De otra parte, y teniendo en cuenta que mediante documento privado el demandante REINTEGRA SAS a través de su apoderada general debidamente acreditada, dentro del presente proceso, y NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

De igual forma, NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S y el señor LUIS GUILLERMO RUIZ CAMACHO celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro de los citados documentos se estipuló que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que le correspondieren al cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Dejando claridad que las obligaciones que se cobran dentro del proceso son de exclusiva responsabilidad de los deudores o demandados y que el cedente no garantiza al cesionario la exigibilidad del mismo ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión

del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S y posteriormente LUIS GUILLERMO RUIZ CAMACHO en calidad de ACREDITADOR y DEMANDANTE; En tal sentido se DISPONE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el presente proceso ejecutivo y que le correspondía al cedente, a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S y posteriormente LUIS GUILLERMO RUIZ CAMACHO.

SEGUNDO: Tener a LUIS GUILLERMO RUIZ CAMACHO, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S cesionaria de REINTEGRA y que a su vez era cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Abstenerse de reconocer a la abogada NOHORA PATRICIA RINCON como vocera judicial del cesionario demandante, toda vez que el poder adjunto no cumple ni los requisitos del

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

artículo 74 del CGP, esto es, nota de presentación personal, ni los requisitos del decreto 806 de 2020, esto es, constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4808baa415f47734716182f8cb767d01757a0bc82866a3e58e6875c0af03bca1**
Documento generado en 17/09/2021 12:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002- <u>201800146</u> -00
DEMANDANTE:	JOSE DARIO MECHECHA CASTILLO
DEMANDADO:	JULIO EDUARDO CALA PEREZ
ASUNTO:	REQUIERE JUZGADO

Como quiera que la presente actuación se encuentra suspendida atendiendo la actuación surtida en la NOTARIA PRIMERA de esta ciudad, y teniendo en cuenta que dicho trámite se encuentra pendiente de agotar en su etapa liquidatoria ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, sin que a la fecha se hubiere conocido la suerte de esa actuación, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Yopal, para que a la menor brevedad indique a esta dependencia judicial el estado actual del trámite liquidatorio remitido por la NOTARIA PRIMERA de esta ciudad y que concierne precisamente a la parte aquí demandada JULIO EDUARDO CALA y la señora MARY EDITH CARDENAS. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa09e835e93dd7e1ab9a46529f8f021f88dbad6ac0b810416f0a8a7d2934990

Documento generado en 17/09/2021 12:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 85001310002-2015-00082-00
Demandante : CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME
Demandado : NIVARDO MIRANDA CIFUENTES

Teniendo en cuenta que la vocera judicial de la parte demandante informa que a la fecha no se ha surtido la entrega del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-31521 objeto de remate, por parte del secuestre que tiene la custodia, esto es RENE HERNANDEZ ARANGUREN y que revisado el expediente tampoco se registra contestación a la comunicación enviada en tal sentido por parte del Despacho el pasado 08 de abril de 2021, se hace necesario requerir al auxiliar en comento a efectos de que proceda a dar inmediato cumplimiento de lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales.

De otra parte, y a efectos de resolver la solicitud de fraccionamiento y entrega de título de depósito judicial existente a favor del asunto presentada por la vocera judicial del ejecutante, se procede a verificar lo acontecido en relación al tema y así definir la viabilidad de la petición, veamos:

El pasado 11 de noviembre de 2020 se llevó a cabo diligencia de remate del bien dado en garantía, en donde el único postor correspondió al aquí demandante, quien presentó postura por cuenta de su crédito, crédito que a la fecha de la diligencia tan solo contaba con liquidación aprobada al día 12 de octubre de 2018 en la suma de \$199.767.772, por lo cual y frente al hecho de haberse aprobado el remate del bien, en la suma de \$250.000.000, el demandante rematante debió consignar la diferencia de dicho valor, lo cual correspondió a la suma de **\$50.23228**. (que corresponde al valor del título del cual se pretende el fraccionamiento), lo que de suyo conllevó a que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 se aprobara el remate efectuado, se adjudicara el bien al demandante y se determinara dejar como reserva para pagos de emolumentos que trata el numeral 7 del artículo 455 del CGP, la suma de \$20.000.000.

Con posterioridad, esto es, mediante auto de fecha 25 de junio de 2021 se efectuó la actualización de la liquidación del crédito con corte a la fecha de la diligencia de remate, esto es, 11 de noviembre de 2020, en donde se efectuó la deducción de la totalidad del valor de remate.

Así las cosas, tenemos que efectivamente le asiste razón a la memorialista en solicitar el fraccionamiento de título de depósito judicial consignado, pues como se indicó la imputación de la totalidad del valor del remate se efectuó al crédito cobrado ejecutivamente, conllevando a que el único valor que deba dejarse a favor del proceso, sean los \$20.000.000, dispuestos para cubrir los gastos que se acrediten por emolumentos que trata el numeral 7 del artículo 455 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir al secuestre RENE HERNANDEZ ARANGUREN para que de manera INMEDIATA procesa a dar cumplimiento a la orden de entrega del inmueble dado en custodia, la cual fue comunicada por el Despacho desde el pasado 08 de abril de 2021 y reiterada por la parte interesada según la prueba allegada al proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley. COMUNIQUESE

2. En caso de no atenderse la orden precedente por parte del secuestro y como quiera que la diligencia de remate se practicó con bastante antelación, se hace necesario señalar fecha para el fin mentado; por lo tanto la precitada entrega del inmueble rematado se surtirá por cuenta del despacho a las **8:30 de la mañana del día 15 de octubre de 2021**, para lo cual deberá comparecer la parte interesada a la sede del juzgado y anunciar en la secretaría su comparecencia con anterioridad, para autorizar su ingreso a esta sede judicial, aportando medio de grabación fidedigno que permita registrar lo actuado y anexarlo al expediente digital. SOLICITESE acompañamiento de la policía Nacional OFICIESE al comando de Yopal. De surtirse la entrega por cuenta del secuestro con anterioridad, así deberá anunciarse al despacho.
3. Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial existente a favor del proceso y que corresponde a la suma de \$50.232.228; entregando al demandante la suma de \$30.232.228 y dejando a favor del proceso la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a215f574207e0d49d25908656a0219b4b67212c396802415532a0539fb175cd**
Documento generado en 17/09/2021 12:05:33 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 85001310002-2017-00293-00
Demandante : IFC
Demandado : HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por el vocero judicial del demandado HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra del señor HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA.

Con posterioridad y surtido el trámite de notificación del extremo pasivo, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de febrero de 2020.

III. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El vocero judicial del demandado HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA presenta solicitud de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, para el efecto, expone que su representado realizó solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE con radicado 2018-00230, la cual fue admitida el pasado **25 de octubre de 2018**, en tal sentido y conforme lo dispone el precepto normativo en cita a partir de la fecha admisión del proceso, los despachos judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión, es decir a partir del 25 de octubre de 2018.

Finaliza su intervención indicando que una vez se declare la nulidad de lo actuado, debe remitirse la actuación al proceso de reorganización de pasivos en comento.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISION

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, reseña:

"NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la

V. Garzón.

Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurirá en causal de mala conducta.

Así las cosas, conforme el precepto normativo en referencia y sin mayores disquisiciones este despacho encuentra procedente la declaratoria de nulidad de los actos adelantados con posterioridad a la fecha en que se aperturó el proceso de reorganización de pasivos, esto es el **25 de octubre de 2018**, no sin antes exaltar que tal situación se generó porque las partes no anunciaron el adelantamiento de dicha actuación con anterioridad.

En lo que atañe a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que pretende el togado, tenemos que no es dable acceder a tal pedimento, puesto que el embargo decretado no se afecta de la nulidad a decretar, ello por cuanto la orden de apremio la emitió el superior junto con el decreto del embargo con fecha **2 de octubre de 2018** y la nulidad cobija la actuación posterior al **25 de octubre de 2018**, razón por la cual el embargo debe permanecer vigente, y como quiera que el secuestro no se ha consumado, en la medida en que el despacho comisorio emitido para ese fin no fue retirado, sobre el punto ninguna determinación se debe tomar.

Consecuencia de la anterior declaración y por disposición del mismo precepto en cita, se dispondrá la remisión del presente Proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, a fin de que sea incorporado al proceso 2018-00230, una vez adquiera ejecutoria el presente auto.

Conforme lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

V. RESUELVE

- PRIMERO.** RECONOCER al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con T.P. No. 232.541 del C.S.J, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandado.
- SEGUNDO.** Declarar la nulidad de la actuación adelantada con posterioridad a la fecha en que se aperturó el proceso de reorganización de pasivos, esto es el 25 de octubre de 2018.
- TERCERO.** Remitir el presente Proceso Ejecutivo hipotecario, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, a fin de que sea incorporado al proceso 2018-00230, una vez adquiera ejecutoria el presente auto.
- CUARTO.** Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme se explicó anteriormente.
- QUINTO.** Súrtanse a las anotaciones del caso en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

V. Garzón.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1804e7b9a04dcf1cc3f1efecc8fdb9698e9c3376bf20e82e9728e74327bc8b**
Documento generado en 17/09/2021 12:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de: UNICA INSTANCIA

Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Radicación: 850013103002-2020-00108-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA

OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en única instancia el proceso abreviado de restitución de tenencia de inmueble, instaurado por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA**.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare:

1. Que se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional N° 236844, suscrito el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendador y la señora **ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA**, por falta de pago de los cánones mensuales de la renta convenida sobre un (1) inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-76639; 470-76699; 470-76656, ubicado en la dirección CARRERA 27 No. 13-25 DEPOSITO 21 GARAJE 4 EDIFICIO BALCONES DE SANTA CECILIA DE YOPAL
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada la entrega material del inmueble entregado en leasing.
3. Que se condene a la parte demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

H E C H O S:

La acción incoada se fundamentó en lo siguiente:

Que el mentado Contrato de Leasing fue celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., en calidad de Arrendador, y el locatario **ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA**

Afirma el actor que **ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA**, en calidad de locatario del precitado inmueble, recibió el mismo a título de arrendamiento financiero, por ello se obligó a pagar a la sociedad arrendadora una renta mensual, mes vencido, tal como aparece consignado en el contrato de leasing, el valor de la renta correspondía a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL STECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.311.780.00) durante los 239 meses de su duración, mas el canon extraordinario inicial de \$15.000.000.00 pagaderos el 10 de febrero de 2020.

Precisa, que el Contrato se pactó con una duración de 239 meses; teniendo como fecha para pago del primer canon de arrendamiento el 10 de marzo de 2020, sin embargo la demandada incumplió con su obligación de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.

Es por esto que el demandante solicita por medio de la presente demanda se dé por terminado el mismo y se restituya el inmueble dado en leasing.

Finalmente, pone de presente la parte demandante que surtió proceso de absorción del contratante inicial LEASING BANCOLOMBIA, lo que le habilita validamente para dar inicio a la presente acción judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación y traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
 2. Mediante en auto del 3 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada conforme a las premisas del Decreto 806 de 2020 a **ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYAUS CARLOS FORERO RAMIREZ**, quien dentro del término legalmente establecido, no dio contestación a la demanda; por ende, una vez ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría se incluyó el proceso en la lista para sentencia según lo prevé el artículo 120 del C. G. P¹.
- 3°. Teniendo en cuenta que el demandante presentó el contrato de arrendamiento, no fue necesario decretar pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES:

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES.

¹ Fl. 82

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aún oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En nuestro caso la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la capacidad necesaria para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Del contrato de leasing.

El contrato de Leasing se define como “... todo aquel contrato de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles donde, el arrendador (sociedad de Leasing), adquiere un bien para ceder su uso y disfrute, durante un plazo de tiempo determinado contractualmente (normalmente coincide con la vida útil del bien) a un tercero, denominado arrendatario o usuario. El arrendatario a cambio está obligado como contraprestación, a pagar una cantidad periódica (constante o ascendente, y suficiente para amortizar el valor de adquisición del bien y los gastos aplicables)”²; se perfecciona con el acuerdo de voluntades una vez que existe consenso sobre el pago de cánones de arrendamiento y la cosa que se arrienda; no obstante lo anterior, como instrumento de prueba suele recogerse ese acuerdo en un documento escrito.

El Código Civil, en su artículo 1973 señala que “... El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

El Problema jurídico se circunscribe a establecer la existencia del contrato de Leasing o arrendamiento con opción de compra suscrito por los extremos de la litis, para efectos de determinar si la demandada **ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA**, incumplió el citado contrato.

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso objeto de estudio tal como se desprende de los documentos aportados por la parte demandante (PDF 2 51-), se encuentra probada la existencia del Contrato de Leasing habitacional Número: **236844**, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA., en calidad de arrendador, y ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA, el día 25 de noviembre de 2019.

² De los contratos atípicos. Dr. Jaime Azuera.

Así mismo, ha de resaltarse que en el Contrato se pactó el canon mensual de arrendamiento que debía cancelar el demandado durante el término de vigencia, es decir, 239 meses para el contrato en cuestión.

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (ART.1502 C. C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C. G. P., el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 384 del C. G. P., señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación del contrato de arrendamiento; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así: desde el mes de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020; razón por la cual, hizo uso de la cláusula 29³, donde se renunció a todo tipo de requerimientos para constituir en mora al deudor en el pago de los cánones mensuales, a pesar del compromiso de pago incorporado, especificando que el locatario ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento ya citados.

La parte demandada a quien se le notificó bajo las premisas del Decreto 806 de 2020, no desvirtuó, ni probó el cumplimiento del pago de los arrendamientos, situación que da lugar a la terminación del contrato, y como consecuencia la restitución del inmueble objeto de demanda, así como la condena en costas.

Respecto de la entrega del inmueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido, por ende será necesario ordenar la restitución del bien objeto de litigio.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUME:

³ "...RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS: EL LOCATARIO renuncia a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato"

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing habitacional No. **236844 suscrito el 25 de noviembre de 2019** por LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A. y **ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA**, respecto del siguiente inmueble: **Bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-76639; 470-76699; 470-76656, ubicado en la dirección CARRERA 27 No. 13-25, APARTAMENTO 204; DEPOSITO 21 ;GARAJE 4 del EDIFICIO BALCONES DE SANTA CECILIA DE YOPAL**

SEGUNDO.- ORDENAR a **ANGELA MARIA GAVIRIA MONTOYA**, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, entregue el inmueble descrito en los anteriores numerales a BANCOLOMBIA S. A. De lo contrario y de así requerirlo el actor, se señalará fecha para surtir la entrega por cuenta del juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjese como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.oo).

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias. Déjese las constancias de rigor.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2985a6269fd1cb046885b96aa91c8c19a248e1b8563735f2b63f68061950c3

Documento generado en 17/09/2021 12:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002- <u>201900095</u> -00
DEMANDANTE:	GERMAN DARIO RINCON VARGAS
DEMANDADO:	LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ Y OTRA
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que la presente actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna durante el plazo de más de 1 año, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.-** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
- 7.-** Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23849948fb7e57857d672d9a21b214d626bf73d8a47d1a7f69db51fc166f304

Documento generado en 17/09/2021 12:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE**

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002- <u>200600149</u> -00
DEMANDANTE:	ALMA VIVA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
DEMANDADO:	LUIS NOEL GONZALEZ Y OTRA.
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que la presente actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna durante el plazo de más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2b, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.-** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
- 8.-** Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1f4d16c56361a32f0378a9781e45d433072c58366d6dbfa15802bc878fda5e7
Documento generado en 17/09/2021 12:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002- <u>200800123</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COLPROYECTOS LTDA.
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que la presente actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna durante el plazo de más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2b, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.-** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
- 8.-** Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24ce625e8a6526698ed4478ce215382c691c541ecc3fed0170978acf8cbba153
Documento generado en 17/09/2021 12:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE

Yopal, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002- <u>201500080</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES SALCEDO VARGAS
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que la presente actuación ha permanecido inactiva en la secretaría del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna durante el plazo de más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2b, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.-** Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.
- 5.- ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 *in fine*.
- 7.-** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
- 8.-** Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b6d9245b41118a4c3f59958e124417db0f98384cd83197ea5049124c0175d3b
Documento generado en 17/09/2021 12:05:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO DE COMPROVENTA
Referencia : No. 850013103002-2020-00063-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : GLORIA XIMENDA CARDENAS PINTO
Demandado : INGRID ZULAY SALAMANCA Y OTRO.

Mediante numeral 2 del auto de fecha 19 de julio de 2021 se dispuso abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO y de dar trámite a la contestación de demanda y dictamen pericial allegado por el mismo, hasta tanto se subsanará el poder conferido para actuar por los demandados REINALDO DE JESUS SALAMANCA e INGRID ZULAY SALAMANCA, cargo procesal que no fue acreditada dentro del término conferido para tal fin y que por ende conlleva la consecuencia jurídica allí advertida, que no es otra que él no tramite de las defensas propuestas.

Es de advertirse que, si bien el vocero judicial expone como justificación de tal situación, la ocurrencia de un hecho lamentable, cierto es, que ello no tiene la vocación de enervar términos judiciales ni de alterar el trámite procesal, pues no encuentra este Despacho fundamento legal que interrumpe el término concedido por la razón aducida.

Así las cosas, y establecido como se encuentra el contradictorio sin excepciones a las cuales dar traslado, se continua con el trámite legal correspondiente, esto es, convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado LUIS RICARDO MESA PALOMO, para que actúe en calidad de vocero judicial de los demandados REINALDO DE JESUS SALAMANCA e INGRID ZULAY SALAMANCA, conforme los términos y condiciones contenidos en el escrito a él conferido.

SEGUNDO: Tener por NO contestada la demanda por parte de los demandados antes mencionados, como quiera que el escrito allegado en esos términos no es tenido en cuenta, al no subsanar la falencia advertida en el mandato conferido dentro de la oportunidad señalada.

TERCERO: Convocar a las partes en la acción de la referencia, para que concurran a la audiencia inicial¹, prevista en el artículo 372 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, decretó de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia. **Para tal efecto señalase el día 21 de octubre de 2021 a las 8:30 A.M.**

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes y los testigos.**

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, las cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...”.

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af886afe6144e98c52799a85fb29bb7e2415170170c3965f9ad114a7cc11ab**
Documento generado en 17/09/2021 12:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2020-00019-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
Demandado : JAIRO NIXON CORTES GUZMAN Y OTRA.

Mediante comunicación que antecede el Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza Casanare, solicita se informe si a la fecha subsiste el objeto de la comisión No. 12 o en su defecto es dable devolver el comisorio sin devolver; frente al particular es de indicar que si bien mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que efectuara las solicitudes del caso respecto de la medida cautelar que recae sobre el inmueble No. 470-4729 y que es precisamente ese el objeto de la comisión en comento, puesto que inocuo resulta su desarrollo, pues como se sabe las partes en litigio convinieron la obligación que se ejecuta mediante la dación en pago de otro bien, no es menos cierto que a la fecha no se registra petición en tal sentido dentro del presente asunto, lo que conlleva a que no sea posible librar una orden directa de devolución del comisorio, pues como se sabe tal poder de disposición recae sobre la parte demandante.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que efectué las peticiones que sean necesarias para definir la suerte del despacho comisorio No. 12 el cual es de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza Casanare y así proceder a efectuar las pronunciamientos que correspondan.

De otra parte y en atención a la constancia secretaria que antecede, es de indicar a las partes en litigio que una vez verificado el portal web de títulos de depósito judicial del Despacho se tiene que no existen depósitos constituidos a favor del presente asunto y por lo tanto no hay lugar a efectuar entrega alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que efectué las peticiones que sean necesarias de cara a definir la suerte y continuidad del presente proceso y de paso resolver frente al despacho comisorio No. 12 el cual es de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza Casanare.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que no existen depósitos constituidos a favor del presente asunto.

TERCERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ce5ef72494643e43b3bb51e1f35e1706c9d9639faedaf059a6f4d5daefa97e
Documento generado en 17/09/2021 12:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : REVISION SERVIDUMBRE
Referencia : No. 850013103002-2014-00042-00
Demandante : ECOPETROL S.A.
Demandado : PEDRO IVAN SOLER BARON (sucesores procesales)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 se requirió a la firma demandante ECOPETROL S.A. para que cancelará a la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, el monto establecido en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el pasado 9 de febrero de 2021, por concepto de honorarios de la pericia realizada la suma de \$2.800.000 y que mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita se fraccione de los títulos existentes a favor de ECOPETROL S.A. la suma correspondiente a cancelar al perito; encuentra el despacho que tal petición es procedente y así se dispondrá.

Recuérdese que la indemnización ordenada en sentencia que resolvió de fondo el asunto corresponde a \$105.788.200, y que, ante la existencia de un depósito judicial ante el Juzgado Primero Civil Municipal por la suma de \$92.197.103, tan solo restaba fraccionar del deposito efectuado por ECOPETROL la suma de \$13.591.097 para cubrir el monto total dispuesto, por lo que previamente se indicó que tal valor restante debía restituirse a la citada entidad; es por ello que de dicho valor a devolverse es de donde debe fraccionarse el título de depósito judicial que cubra el monto que por honorarios debe cancelarse al perito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

1. Por secretaría y del título de depósito judicial que le corresponde a la firma demandante, efectúese el fraccionamiento, generando uno nuevo por la suma de \$2.800.000 y otro por el valor restante; el primero páguese a favor FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, tal y como se detalló en la parte considerativa y de igual manera, la suma restante a favor de ECOPETROL.
2. Cumplido lo anterior, envíense las diligencias al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3249699c86603b64ed29d6bec41a5cc41c0da9e0d00f9c1d7ecc75f407cc4f

Documento generado en 17/09/2021 12:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Referencia : No. 850013103002-2020-00126-00

Demandante : MARIA NELLY DE DIOS Y OTROS.

Demandado : CLINICA CASANARE Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la abogada BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ subsanó en debida forma el reparo descrito en el numeral 4 del auto de fecha 19 de julio de 2021, se procederá al reconocimiento de personería solicitado, acto procesal que por su parte la abogada GISELA GOMEZ FERNANDEZ, no atendió, razón por la cual es de aplicarse la consecuencia jurídica allí advertida, y abstenerse de efectuar el reconcomiendo de personería jurídica solicitado.

Así las cosas, y previendo que no fue posible la integración del contradictorio, pues no se cumple ninguna de las condiciones del artículo 301 del CGP, es preciso requerir al extremo demandante para que proceda a realizar las gestiones que sean pertinentes para la efectiva vinculación del demandado MEDIMAS EPS, acto procesal que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandado CLINICA CASANARE conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: Como quiera que de la precitada CLINICA CASANARE no obra al expediente constancia de notificación por algún medio, se tiene a la misma notificada por conducta concluyente, por lo cual el término de traslado comienza a contabilizarse con la notificación del presente auto, claro, está, la contestación de demanda y llamamientos en garantía se dará trámite correspondiente una vez se logre establecer el contradictorio.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada GISELA GOMEZ FERNANDEZ, como quiera que el poder arrimado no cumple las exigencias legales y no fue subsanado oportunamente, por lo cual ningún pronunciamiento se realiza frente a los escritos presentados por aquella en representación de la EPS demandada.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a realizar las gestiones que sean pertinentes para la efectiva vinculación del demandado restante, esto es MEDIMAS EPS, acto procesal que deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037aba57b84e985447b0f383bbfb85b43d1d878387c664006ff6cc1a15a1ac1

Documento generado en 17/09/2021 12:05:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2016-00186-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL
Demandante : SULAY VELANDIA GARCIA DIAZ
Demandado : JOSE EBER CORREA VARGAS Y OTRA.

I. ASUNTO

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA, cuyo título ejecutivo deviene de la providencia que puso fin al proceso de RESOLUCION DE CONTRATO de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

En el *sub judice* promotor de la ejecución pretende se libre orden de pago con respaldo en la sentencia de primera instancia proferida el pasado 15 de septiembre de 2020, dentro del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO, a través del cual se dispuso condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Condena en costas que fue liquidada por el Despacho el pasado 15 de junio de 2021 y aprobada mediante auto de la misma fecha.

El artículo 305 del C.G.P., consagra los requisitos para la ejecución de las providencias judiciales, a su vez el art. 422 de la misma obra indica que pueden demandarse coercitivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente caso se reúnen los requisitos de la normatividad para librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo base de esta acción, no sin antes indicar que los intereses que frente al particular proceden son los legales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de SULAY VELANDIA LOPEZ y a favor de JOSE EBER CORREA y MIRIAM ABRIL MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$6.408.526), por concepto de costas judiciales liquidadas y aprobadas.
2. Por los intereses legales que sobre la anterior suma se causen desde el 16 de junio de 2021 hasta la fecha en que se efectué el pago de la obligación.
3. Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndose que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO. Trámítense el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección Segunda, título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e7944cb51a38c8300767ed4f4eb4be27c62b6781c200894618ef4fdf13798**
Documento generado en 17/09/2021 12:03:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2017-00282-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : JYMMY HOBANNY RIVEROS TABACO
Demandado : SHIRLEY ALVAREZ LOPEZ

El apoderado que agencia los derechos del demandante solicita se oficie al IGAC para que expida certificado catastral del bien inmueble distinguido con F.M. No. 470-114167, empero al verificar la actuación tenemos que tal orden ya fue dada mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019, por lo que no hay lugar a volver a proferirse; en caso total y ante la antigüedad de la orden, se dispondrá que por secretaría se efectúe un nuevo cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de proceder conforme la solicitud del vocero judicial del extremo demandante, por las razones expuestas líneas arriba.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese nuevo cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 03 de mayo de 2019, visible a fol. 39 del PDF, de así requerirlo la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2765ea450dca9499cb446f1b425b55ca8052bf5d3c56b01ea9481e0fe4939c

Documento generado en 17/09/2021 12:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2016-00150
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : REINTEGRA S.A.S cessionaria de BANCOLOMBIA SA
Demandado : DISTRIBUCIONES CYC CASANARE Y LUIS GERMAN CEBALLOS

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

De otra parte, se procederá a requerir al subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, Para que proceda a presentar actualización del crédito, respecto de la porción del crédito que le corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$259.316.894), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que proceda a presentar actualización del crédito, respecto de la porción del crédito que le corresponde

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013260bda6a9e5e3ff25750d1e3086b5978a3e13a9b9ec1aec3e01d2ac4763ad

Documento generado en 17/09/2021 12:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
Referencia : No. 850013103002-2016-00184-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : RAMIRO JIMENEZ BARRETO

En atención al escrito presentado por el vocero judicial del extremo demandante, consistente en que se amplió el límite de las medidas previamente decretadas, y por no ser contrario a derecho se accederá a lo solicitado atendiendo el valor de la liquidación del crédito previamente aprobada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, para las distintas entidades bancarias, en la suma de \$240.282.000. Por secretaría y mediante los canales digitales correspondientes elabórense y remítase los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee0fcfaaee55cf6c69959da1666a546e45bff5a9a756dd0be8f4b4b330d9b71
Documento generado en 17/09/2021 12:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL

Referencia : No. 850013103002-2021-00098-00

Demandante : GEOGAS ENERGIA S.A.S E.S.P.

Demandado : EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.

Presentada en debida forma la subsanación de la demanda del epígrafe, se observa que cumple a cabalidad los requerimientos expuestos en auto de fecha 26 de julio de 2021, como también los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales del artículo 368 ibidem, por lo que el Juzgado dispondrá su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, que ha presentado la sociedad GEOGAS ENERGIA S.A.S E.S.P, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de EMPRESA DEENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. -ENERCA-

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

CUARTO: Previo a acceder al decreto de medidas cautelares, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$535.468.793), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 590-2 ibid.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Abogado HEMBERTH SUAREZ LOZANO, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966e00908fa3459ed92de1cb4ee6830a7016fe5aa22d55d272b73e278642f2dd

Documento generado en 17/09/2021 12:03:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2021-00079-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : NELSON ARIEL ESPITIA QUIROGA
Demandado : MARIO ENRIQUE MESA GUTIERREZ

En atención a las diferentes respuestas allegadas por las entidades bancarias, alcaldía de Aguazul, alcaldía de Yopal y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, respecto de la medida de embargo comunicada para el presente asunto, se dispondrá su incorporación y puesta en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE al expediente las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias alcaldía de Aguazul, alcaldía de Yopal y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, y PONGANSE en conocimiento de las partes para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017fa5917516c5c344b3d00defa0076064882669812985de0a280d2ff0c1afe9
Documento generado en 17/09/2021 12:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2015-00375-00
Demandante : REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA SA
Demandado : ETERCASA Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

De otra parte, INCORPORESE al expediente el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se informa sobre el levantamiento de la medida de remanente previamente comunicada respecto del proceso 2016-01602 y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$356.002.224,01), la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se informa sobre el levantamiento de la medida de remanente previamente comunicada respecto del proceso 2016-01602.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02fd478e34b27afc1c6f97d6e92ff8e975d2d349173a1afe427f6a0b6a95b77

Documento generado en 17/09/2021 12:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2013-00152-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL
Demandante : CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONSTRUBRISC
Demandado : YULIANA MALDONADO BONILLA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presenta el extremo demandante, previamente a disponer si se le imparte o no aprobación, por secretaría y en legal forma córrase traslado de la misma a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268d4a9a3143ed55ca50087d96c47118b468b6be07ea62f1573cb217420505b5**
Documento generado en 17/09/2021 12:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2019-00043-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : JORGE ERNESTO GARZON ZEA

Mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2021 las empresas ISAGEN y DECEVAL allegan contestación a la orden de medidas cautelares aquí dispuesta, sin embargo, al verificarse el contenido de las mismas, encuentra el Despacho que tales respuestas ya habían sido remitidas previamente, por lo que no hay lugar a emitir mayores pronunciamientos al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto de las respuestas provenientes de ISAGEN y DECEVAL, conforme las razones expuestas líneas arriba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa969979232aec059861124a9713a5af41ceb5640c25cad4ed88ae8cd4c1211
Documento generado en 17/09/2021 12:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2014-00033-00
Demandante : FFAMA
Demandado : EDILMA SILVA

Mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2021 el vocero judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, en tal sentido y previendo que se dan los presupuestos legales para tal fin, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. FIJAR el día **14 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.** para llevarse a cabo la diligencia de remate del Inmueble determinado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-89802 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, predio que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido **una hora**, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40%.

Elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, y hágase entrega de las copias para su publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea el Tiempo o el Espectador, o en su defecto en una emisora local, el cual se deberá publicar el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Los interesados podrán presentar los sobres cerrados en las dependencias del palacio de justicia, o hacer postura con las medidas de privacidad preestablecidas al correo electrónico del juzgado, la subasta se realizará por el programa life size a la hora indicada, para lo cual los interesados podrán conectarse al link que se indicará oportunamente.

Alléguese copia o la constancia de la publicación del aviso y del Certificado de Tradición y Libertad actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de Remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1d452f389bca1b3d9f3c1fa02ebb0071128280402dd038ebad2a879ee4d275

Documento generado en 17/09/2021 12:04:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2017-00282-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : JYMMY HOBANNY RIVEROS TABACO
Demandado : SHIRLEY ALVAREZ LOPEZ

Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso confirmar lo dispuesto en auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 15 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1328706f63510bc3d563f43b5a7cd9603130916243d32735cb6d350d72a3757
Documento generado en 17/09/2021 12:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2013-00152
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CONSTRUBRISC
Demandado : YULIANA MALDONADO BONILLA

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medida cautelar que respalde el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

- De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, decretése el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo a continuación de reivindicitorio que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, cuyo demandante es JORGE ALBERTO VASQUEZ ROJAS, bajo el radicado 2013-00113.

La anterior medida se limita en la suma de \$420.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7465b09daf4c7f7f6fb24dff9989fea3237a12a4ec6d5873d6ed4d694fd8a892

Documento generado en 17/09/2021 12:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00048-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : SARA INES RUSINQUE GARCIA
Demandado : MARTHA ISABEL BERNAL

I. ASUNTO

Agotados los traslados de que trata el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver sobre los avalúos comerciales presentados por los extremos del litigio, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-23590, con el fin de determinar el valor sobre el cual será rematado el mencionado bien.

II. ANTECEDENTES

1. Encontrándose embargado y secuestrado el inmueble identificado con F.M.I. No.470-23590, el apoderado judicial del demandante allegó avalúo comercial del bien (visible a fls.82 al 137 del PDF) con el fin de que fuese tenido en cuenta para fijar el valor sobre el cual se realizaría la diligencia de remate.

2. Acto seguido, este Despacho ordenó correr traslado tanto del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días, en cumplimiento de lo señalado en la parte primera del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, lapso dentro del cual el demandado allegó un avalúo comercial diferente.

III. CONSIDERACIONES

El trámite para el avalúo de los bienes inmuebles que se pretendan rematar dentro de procesos ejecutivos para que con su producto se paguen los créditos cobrados, se encuentra regulado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso que señala como pauta general que el valor será aquel fijado en el avalúo catastral del bien aumentado en un 50%, a menos que quien lo presente considere que no es idóneo para establecer su valor real, en cuyo caso se deberá aportar un avalúo que haya sido obtenido de la forma indicada en el numeral 1º del artículo 444 del C.G.P., para que le sea impartido el trámite establecido en el numeral 2º de la misma norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el procedimiento a aplicar en este asunto, a pesar de tratarse del avalúo de un bien inmueble, es el establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 444 del C.G.P., que textualmente establece:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no

lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Agotado el trámite antes trascrito y encontrándonos en la parte final de la norma aludida que no es otra que la de resolver frente al real precio del inmueble cautelado, ello partiendo de la base que las pericias comerciales allegadas cuentas con conclusiones distantes una de la otra.

Por lo anterior, para resolver la idoneidad del dictamen será necesario acudir a las normas establecidas en los artículos 266 y s.s. del Código General del Proceso, pues no se puede perder de vista que el avalúo no es otra cosa que un medio probatorio -dictamen pericial- no obstante, como quiera que el mismo, en esta etapa procesal de este tipo de litigios, funciona como requisito de procedibilidad del remate, es necesario determinar conforme a los fundamentos de los que emanaron las conclusiones finales de las pericias, una vez establecidos los presupuestos fijados en la norma mencionada en antelación, cual de ello resulta más acorde para el mentado fin.

No obstante, dado que cada parte presentó un avalúo con valores que distan abultadamente el uno del otro, se hace necesario realizar una valoración formal y material a las experticias presentadas con el fin de verificar si cumple con la normatividad exigida para el tema de avalúos en busca de determinar el valor real del inmueble que será objeto de almoneda.

Establecido lo anterior, los requisitos que debe contener toda pericia que se aporte a un proceso se encuentran expresamente señalados por el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en lo que refiere a:

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Contrastada la norma anterior con los avalúos comerciales allegados al proceso, se logra evidenciar que los mismos se ajustan a los presupuestos allí reseñados, a propósito de que se utilizaron los métodos establecidos en la resolución 620 del año 2008 expedida por el IGAC, los cuales les permitió concluir a cada uno de los peritos un valor más o menos común para el terreno objeto de valoración, pues el promedio del valor del terreno por metro cuadrado en la primer experticia presentada corresponde a \$862.292 y en la segunda experticia \$833.835.

Sin embargo, la diferencia latente corresponde al valor signado a la construcción allí edificada, aspecto que al ser analizado, concluye el Despacho que el mismo obedece a que el perito contratado por el extremo demandante no tuvo acceso al inmueble a efectos de realizar una valoración interna de la construcción, claro, por causa no atribuible al avaluator, pues así mismo lo refiere textualmente en su trabajo presentado **“se deja constancia que no fue posible ingresar al inmueble para realizar la inspección ocular, esto debido a que la propietaria no lo permitió”**, circunstancia respecto de la cual su homóloga si pudo constatar en forma directa.

Luego entonces, será bajo ese derrotero por el cual el Despacho definirá el medio pericial a aprobarse para continuar el trámite del proceso, al advertir que las posibilidades aunque ajena a la voluntad del perito del extremo demandante y que en nada le restan profesionalismos al mismo, de una u otra manera conllevan a la conclusión de que el dictamen aportado por el extremo pasivo, por obvias razones lo posiciona en una mayor y más amplia perspectiva de valoración de cada uno de los aspectos relacionados con el avalúo encomendado, pues con detalle pudo definir el valor de la construcción.

En tal sentido, y aunque los dos trabajos periciales allegados fueron presentados con el lleno de los requisitos legales que para el efecto se requieren, encuentra el Despacho que el presentado por el extremo demandado, será el que debe ser aprobado, por ser el que con mayor detalle, tuvo a su disposición la construcción, para verificar internamente los ítems que generaron el valor final acopiado, generando una conclusión más asimilada a la realidad del valor actual del bien.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

¹ Anotación referida fol. 87 del PDF.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 444 del C. G. del P., apruébese el avalúo comercial respecto del valor del inmueble vinculado al proceso, en la suma de \$940.660.000, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51397fd1c4f3e42a6a5f028e8ae5c412f028a0746c6f65b294d1f8151e3dc7c

Documento generado en 17/09/2021 12:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 850013103-002-2010-00088 ACUMULADO AL 2010-00155-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : ELIZABETH ROMERO DE GARCIA Y OTROS.

El pasado 05 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia de contradicción de dictamen pericial decretado de manera oficiosa con el fin de establecer el valor comercial más probable del bien inmueble 470-5030.

Así las cosas, le corresponde al Despacho mediante el presente proveído determinar la suerte de tal experticia, para lo cual se adoptan las siguientes consideraciones:

El trámite para el avalúo de los bienes inmuebles que se pretendan rematar dentro de procesos ejecutivos para que con su producto se paguen los créditos cobrados, se encuentra regulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, para resolver la idoneidad del dictamen será necesario acudir a las normas establecidas en los artículos 266 y s.s. del Código General del Proceso, pues no se puede perder de vista que el avalúo no es otra cosa que un medio probatorio -dictamen pericial- no obstante, como quiera que el mismo, en esta etapa procesal de este tipo de litigios, no se encuentra encaminado a formar un convencimiento en el operador judicial sino que funciona como requisito de procedibilidad del remate, no se entrarán a analizar y discutir los fundamentos de los que emanaron las conclusiones finales de las pericias, sino que estas cumplan con los presupuestos establecidos en la norma mencionada en antelación.

El anterior razonamiento, cuenta con el respaldo del tratadista Hernán Fabio López Blanco que al respecto en su obra *Código General del Proceso Pruebas*, precisa:

“Si las partes nada objetan o, si lo hacen y se decide la objeción, queda establecida una suma que resulta imperativa para el juez; mal puede éste realizar el análisis crítico de la prueba y determinar si acepta o no sus fundamentos, debido a que no está dada esta modalidad de pericia para efectos de formar su convencimiento, sino establecer un requisito de procedibilidad del remate, dado que ese valor será la base para hacer postura y determinará el porcentaje que debe depositar quien va realizar la oferta.”

Establecido lo anterior, los requisitos que debe contener toda pericia que se aporte a un proceso se encuentran expresamente señalados por el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en lo que refiere a:

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Contrastada la norma anterior con el avalúo presentado por el perito YESIKKA MARTINEZ PMIENTA, se logra evidenciar que se ajusta a los presupuestos allí reseñados, a propósito de que se utilizó el método establecido en la resolución 620 del año 2008 expedida por el IGAC, el cual permitió concluir un valor del terreno objeto de valoración.

En cuanto a las aclaraciones e inconformidades propuestas por el extremo demandado fueron resueltas con argumentos técnicos, explicando métodos y la forma como esos métodos deben aplicarse, se pudo constatar que el estudio efectuado recae únicamente sobre el predio que nos competía, y de ello existe fundamento documental, tanto así que en el escrito presentado por la perito el pasado 26 de febrero de 2021, se procedió a excluir lo correspondiente al predio 470-6854, que como se sabe no se encontraba cautelado aún para el asunto, efectuándose los ajustes del caso.

Por ultimo y no con ello menos importante se dejó claridad que respecto de los elementos que comprende tal bien objeto de experticia, se realizó valoración en integridad, no siendo para ese preciso fin de recibo que no se evaluaran una a una las mejoras que como bien mencionó la perito si tuvo en cuenta al momento de establecer el valor comercial, real y actual del bien cautelado.

Luego entonces, será bajo ese derrotero por el cual el Despacho determinará la viabilidad de aprobación de la experticia rendida por la auxiliar en comento.

De otra parte, sería del caso dar trámite a la petición que presenta el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, empero al verificar el expediente tenemos que el mismo ya no ostenta la representación judicial del extremo demandante.

Lo anterior, en razón a desde el pasado 19 de mayo de 2021 se presentaron contratos de cesión del crédito, en el que actualmente el acreedor demandante corresponde al señor LUIS GUILLERMO RUIZ CAMACHO quien por ahora no ha efectuado designación de vocero judicial, lo que de suyo genera que el togado en comento no cuente con las facultades legales para intervenir dentro del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

I. **RESUELVE:**

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 444 del C. G. del P., apruébese el avalúo comercial allegado por el perito YESSIONA MARTINEZ PIMENTA, en la suma de \$795.935.272, por lo expuesto en la parte motiva y con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-5030.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la petición que presenta el abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ba5c2e7ba8555b9123d71ed6517d6911a2f1b48ab83ef91cdc69b6334e1f2**
Documento generado en 17/09/2021 12:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2017-00129-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : IMPROARROZ S.A.
Demandado : SALOMON MORA JIMENEZ Y OTRA.

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en la misma se aplicó una tasa de interés diferente a la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

1. Capital \$126.231.041

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACTI覩N	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 126.231.041,00	\$ 3.075.823,37
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 126.231.041,00	\$ 3.033.369,36
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 126.231.041,00	\$ 3.033.369,36
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.972.453,46
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.932.075,22
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.908.764,00
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.885.406,40
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.875.557,70
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.914.903,02
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.874.326,04
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.849.665,48
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.844.727,14
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.824.952,98
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.793.988,99
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.782.821,91
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.766.672,89
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.744.275,93
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.726.826,45
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.715.595,20
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.685.592,47
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.752.990,95
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.711.849,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.705.602,82
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.708.101,71
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.703.103,40
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.700.603,44
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.705.602,82
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.705.602,82
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.678.079,78
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.669.308,87
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.654.257,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.636.673,62
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.673.068,63
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.659.276,93
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.626.613,69
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.563.542,60
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.554.685,48

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.554.685,48
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.576.184,02
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.583.762,33
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.550.887,51
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.519.189,82
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.470.844,31
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.452.982,34
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.481.038,93
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.464.468,17
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.451.705,44
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.440.207,06
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.438.928,77
17,21%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 126.231.041,00	\$ 2.438.928,77
TOTAL					\$ 135.073.944,68	

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital	\$ 126.231.041
Intereses corrientes causados desde el 16 de abril de 2009 al 01 de junio de 2017.	\$ 214.430.015
Intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2017 al 30 de julio de 2021	\$ 135.073.944,68
TOTAL 1	\$ 475.735.000,68

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **APROBAR** en la suma de **\$475.735.000,68M/Cte.**, la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 30 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

354e723e250d9ff6f2ce0095d9d84fc8be505f1f94320c8f0775583b41e38df

Documento generado en 17/09/2021 12:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – REIVINDICATORIO
Referencia : No. 850013103002-2019-00210
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : JOSE GRIMALDO ZIPA VARGAS Y OTRO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las diligencias devueltas del superior jerárquico y adoptar las medidas de impulso procesal correspondientes, entre ellas a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y el de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 22 de abril de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Devueltas las diligencias del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual se dispuso revocar la providencia de fecha 2 de octubre de 2020, y en consecuencia se tuvo que el auto admisorio proferido por este despacho de fecha 21 de febrero de 2020 se tiene por vigente.

Consecuencia de lo anterior, debe continuarse con el curso normal del proceso, el cual se encontraba pendiente de resolución sobre el fondo del recurso propuesto el pasado 01 de julio de 2020, en contra de la decisión de fecha 22 de abril de 2020 y a ello se procederá a continuación.

1. Del auto de fecha 22 de abril de 2020

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2020, se tuvo por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por el vocero judicial del extremo demandante; se indicó que la petición de exoneración de la presentación de caución por cuenta de lo normado en el inciso 6 del artículo 599 del CGP no resultaba aplicable de manera alguna al caso que nos ocupa; y, se explicó que no resultaba ser cierto que en este preciso asunto no existan pretensiones cuantificables, pues contrario a ello claro que las pretensiones invocadas en la demanda son patrimoniales y cuantificables, pues se vinculan a la reivindicación bienes inmuebles propiedad de la demandante los cuales tiene un claro contenido económico, entonces conforme el contenido de los artículos 25 y siguientes del CGP, se establece que la cuantía surge del valor patrimonial de las pretensiones.

2. Del recurso interpuesto de fecha 01 de julio de 2020

Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2020, el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de abril de 2020, por considerar que las pretensiones versan sobre el dominio de bienes y se asocia por el auto impugnado al valor del avalúo catastral del inmueble, certificado que fue aportado con los anexos de la demanda, pero dicho monto nunca fue incluido en el libelo demandatorio como petición cuantificable para presentación de la demanda, como así lo quiere concebir el Juzgado, sino como requisito para establecer la cuantía para efectos de competencia no como valor de pretensiones.

Reitera que su representada, tan solo pretende es que se declare la restitución del dominio del predio, de ninguna manera dentro de las pretensiones se invocan aspectos económicos.

3. Trámite del recurso

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

4. Decisión respecto del recurso propuesto

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia recurrida, reconsideré tal determinación, sometiendo a un examen riguroso, los argumentos expuestos por el recurrente.

Descendiendo al caso sub judice, tenemos que la parte demandante zanja su discordia en el hecho de haberse solicitado caución para proceder con el decreto de la medida de inscripción de la demanda, pues considera que tal situación no debe darse, por no existir pretensiones económicas. Discordia frente a la cual el despacho se abstendrá de emitir mayores explicaciones, toda vez que al efectuar el estudio de la cautela solicitada se pudo determinar que la misma no resulta procedente, ello por la naturaleza del proceso que se adelanta, en consecuencia, al encontrarnos de cara a una medida improcedente, claro que no hay lugar a cumplir con el requisito de la caución judicial que como ya advertirnos es el elemento que motivó al recurrente.

La anterior tesis ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, en decisión STC8251 de 2019, veamos; “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” ([CSJ STC10609-2016](#), citada en STC15432-2017).

Así las cosas, y atendiendo el precedente jurisprudencial antes referido, encuentra este despacho, que la cautela inicialmente solicitada deberá ser denegada.

Superado lo anterior, debe continuarse con trámite del proceso, y para ello es preciso requerir al extremo demandante para que proceda a efectuar los trámites que sean necesarios para la vinculación real y efectiva del extremo demandado al proceso, acto procesal que debe ser acreditado dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Negar la medida de inscripción de demanda solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto del recurso de reposición y apelación propuestos, por sustracción de materia, en cuanto el fundamento de la discordia se ha superado.

CUARTO: Continuar el trámite del presente asunto, para tal fin se requiere al extremo demandante para que proceda adelantar las gestiones que sean necesarias para la vinculación del extremo pasivo al proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

V. Garzón.

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f147faee03553efba205dc342373ea6ccfb8d322c4a2ce03465b7f597522f573**
Documento generado en 17/09/2021 12:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2019-00093-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : YESID CAMILO RODRIGUEZ Y OTRO.
Demandado : MARITZA CHAPARRO GONZALEZ

Mediante escrito que antecede, el cual es denominado “derecho de petición” el señor PABLO ANDRES VILLALBA CHAPARRO, solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la cancelación de la anotación 011 del F.M. No. 50S-230620; acto frente al cual debe indicar el Despacho que si bien el derecho de petición constituye en una herramienta jurídica que la ley concede a toda persona para obtener solución a determinada situación o para obtener información requerida, cierto también resulta que cuando tal derecho de petición tiene su fundamento en una actuación judicial, no es dable su resolución en los términos de tal figura jurídica, pues tales eventualidades deben ser estudiadas al interior del proceso y no por medio de derechos de petición, como procedería, en caso de tratarse de alguna actuación administrativa del despacho, tesis que ha sido reiterada en múltiples oportunidades por la Honorable Corte Constitucional¹.

Ahora bien, y para efectos de resolver el fondo de la petición propuesta, recuerda el juzgado que los pedimentos del caso dentro de un proceso judicial deben atender a que se trate de parte debidamente reconocida o tercero con interés con igual acreditación ante el despacho.

Amén de lo anterior, se constata de la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la cual refiere: “consultado el folio de matricula inmobiliaria 50S-230620, que identifica el inmueble ubicado en la KRA 63 16 27 SUR (DIRECCION CATASTRAL) de esta ciudad, a la fecha cuenta con un total de doce (12) anotaciones y se encuentra a nombre de MARITZA CHAPARRO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.754.316, quien adquirido el inmueble por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal según título registrado en la anotación numero ocho (8) con el turno 1994-62313”

De lo anterior, se puede determinar que la medida cautelar aquí decretada para el inmueble distinguido con F.M.I. 50S-230620, no debió registrarse, ya que si bien no parte del despacho, debe ser conjurado en aras de evitar mantener una cautela sobre un bien que a las claras se establece no corresponde a la propiedad de la demandada, pero que fue registrado muy a pesar que en el oficio respectivo se indicó el número de cédula de la citada ciudadana, debiendo en este caso dar plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual en su aparte pertinente del numeral 1º reseña: “**Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.**”

¹ La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No. 311 de 2013, dijo:

“... las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Absténgase de dar trámite al derecho petición formulado por el señor PABLO ANDRES VILLALBA CHAPARRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Incorporar y Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo decretada para el inmueble distinguido con F.M.I. 50S-230620, en numeral 2 del auto de fecha 12 de julio de 2019. Conforme lo expuesto en precedencia. **Por secretaria líbrese el oficio correspondiente**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cc6a23dedf955c1b87a26ec9c426eb880e4732b5d9cff1823b2a1db0986a9f

Documento generado en 17/09/2021 12:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2020-00125-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : UTEMPO S.A.S Y OTROS.

Mediante escrito que antecede el vocero judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS presenta solicitud de aclaración, la cual no podrá ser objeto de trámite toda vez que se presentó por fuera del término dispuesto en el artículo 285 del CGP.

De otra parte, y una vez efectuado el control de legalidad dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que existe una inconsistencia entre el valor mencionado como subrogado en el escrito de fecha 29 de junio de 2021 presentado por el vocero judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, el valor registrado en documento notarial adjunto y por ultimo el detallado en el numeral 5 del auto de fecha 19 de julio de 2021, situación que afecta de manera directa la ejecución que se promueve y los derechos de los acreedores, en tal sentido debe ser objeto de aclaración.

Es así que para determinar el valor que efectivamente corresponde al subrogado se procede a verificar el documento notarial que da cuenta sobre los términos legales en que se efectuó el acto de subrogación, siendo el valor allí registrado la suma de \$156.324.253.

Por último, encuentra el despacho que los términos con que contaban los demandados para ejercer su derecho de contradicción y defensa han fallecido, y por tanto debe continuarse el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de aclaración presentada por el vocero judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: Tener para todos los efectos legales pertinentes que el valor por el cual se efectuó la subrogación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al BANCO BANCOLOMBIA corresponde a la suma de \$156.324.253.

TERCERO: Tener notificados a los demandados UTEMPO S.A.S, SEBASTIAN CAMILO CONTRERAS HERNANDEZ y LINA MARIBEL HERNANDEZ TORRES, conforme los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, quienes dentro del término concedido para tal fin ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Tener para los efectos legales correspondientes, que el demandado LEONEL BOHORQUEZ ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término otorgado para tal fin.

QUINTO: De las excepciones propuestas por los demandados, se CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, a efecto de que se pronuncie al respecto y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término antes conferido, ingrese el expediente al Despacho para tomar las medidas de impulso procesal, correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002

**Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e235a868abc3a2c4ad312753d14d1de72641cd75a6b39e316c6f7402a3b0550**
Documento generado en 17/09/2021 12:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Referencia : No. 850013103002-2021-00034-00

Demandante : HELMAN AUGUSTO RODRIGUEZ ALVARADO Y OTROS.

Demandado : ARLEY PEREZ GARCIA Y OTROS.

Transcurrido el término de traslado concedido para que el extremo demandante, descorriera el traslado de excepciones, téngase para los efectos legales pertinentes que el mismo feneció sin pronunciamiento alguno.

En efecto, y establecido como se encuentra el contradictorio, se continua con el trámite legal correspondiente, esto es, convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- Convocar a las partes en la acción de la referencia, para que concurran a la audiencia inicial¹, prevista en el artículo 372 de la obra antes citada, con el fin de realizar, conciliación, interrogatorio de parte, control de legalidad, decretó de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia. **Para tal efecto señalase el día 19 de octubre de 2021 a las 8:30 de la mañana.**

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **efecto para el cual en forma oportuna se indicará el link al cual deben conectarse las partes y los testigos.**

- Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, las cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

¹ Artículo 372. Audiencia Inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...”.

**Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17bdc1bf5b12ec7e27deb86f47116882599d53ecf5e8d4db5c1ea99a0e1e85cb

Documento generado en 17/09/2021 12:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Referencia : No. 850013103002-2019-00088-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN Y OTRO.

I. OBJETO

Procede este Despacho a:

1. Verificar si se ha reanudado la actuación por vencimiento del término de suspensión.
2. Resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial del demandante, en contra del párrafo primero del auto de fecha 09 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho requirió al extremo activo para que precisara la forma como obtuvo el correo electrónico del deudor, arrimando la evidencia pertinente si existiera, conforme lo ordena el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, respecto del demandado ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

El día 13 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con lo ordenado interpuso recurso de reposición en contra de la decisión antes señalada, argumentando que la notificación surtida al demandado, se efectuó bajo los lineamientos de los artículo 291 y 292 del CGP, por lo tanto, no hay lugar a requerir las exigencias contenidas en el decreto 806 de 2020.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, donde la parte pasiva guardó silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

En cuanto a la reanudación del proceso

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 09 de julio de la misma anualidad, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se tiene que la actuación quedó reanudada al día siguiente del vencimiento del término de suspensión.

En cuanto al recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia recurrida, reconsideré tal determinación, sometiendo a un examen riguroso, los argumentos expuestos por el recurrente.

Confrontados los argumentos expuestos por el recurrente y las constancias obrantes dentro del expediente encuentra el Despacho que el trámite de notificación personal y por aviso arrimados al Despacho ya sea bajo la cuerda del decreto 806 de 2020 o del estatuto procesal artículo 291 y siguientes, refieren como requisito de validación, el acuse de recibido del mensaje de datos que se remita, y los mismos no se adjuntaron al escrito, lo que conlleva a que su presentación se haya dado de manera incompleta.

Así las cosas, y previendo que por ninguna de las vías procesales que refiere el ordenamiento jurídico se ha cumplido a cabalidad el requisito en comento, se tendrá por no validado el trámite allegado y se

V. Garzón.

abstendrá el despacho de emitir mayores pronunciamientos sobre el reparo propuesto por el demandante, pues como se explica desde ya se avizora que el fin del mismo no podrá materializarse.

En cuanto a la notificación del demandado ANDRES JOSE PULGARIN

Teniendo en cuenta que, en escrito de suspensión del proceso referenciado líneas arriba, presentado de manera conjunto pro los extremos contendientes entre otras determinaciones, el demandado ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN manifestó conocer del proceso seguido en su contra y en específico del auto admsorio de la demanda, se tiene que se dan las circunstancias para tenerlo notificado conforme los términos del artículo 301 del CGP.

Ahora bien y previendo que el término de traslado transcurrió desde el día siguiente del vencimiento del término de suspensión del proceso, se tendrá por precluida en silencio la oportunidad para ello, toda vez que no existió pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. Téngase en cuenta que la actuación judicial se reanudó una vez feneó el término de suspensión de la misma, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.
2. Abstenerse de emitir mayores pronunciamientos respecto del reparo propuesto por el extremo demandante, según lo expuesto líneas arriba.
3. Tener por notificado al demandado ANDRES JOSE ALBAN PULGARIN conforme los términos del artículo 301 del CGP, desde la fecha de presentación del escrito respectivo, esto es, el pasado 9 de abril de 2021, quien una vez vencido el término de suspensión, guardó silencio durante el traslado de la demanda.
4. **Ejecutoriado el presente auto, enliste el proceso para efecto de emitir sentencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf116d7b4727543745c09b22f13af840559a50f249fe6f0b02c4c94a9cc99b1**
V. Garzón.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2021-00009-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : OSCAR FERNANDO TARAZONA
Demandado : CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El señor OSCAR FERNANDO TARAZONA, formuló por intermedio de apoderada judicial, demanda para llevar a cabo proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

Este juzgado asumió el conocimiento mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2021, librando mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que el demandado, fue notificado en los términos del decreto 806 de 2020, el día 06 de abril de 2021, quien a pesar de formular escrito de contestación de demanda no se opuso al mandamiento de pago invocado. Sobre el particular se observa que si bien se menciona la excepción de mérito denominada "voluntad de pago", también es cierto que tal defensa propuesta no constituye una discusión en estricto sentido del derecho invocado, pues tal actitud de pago, nada tiene que ver con un medio que pueda discutir el derecho reclamado, razón por la cual inoficioso resulta su trámite.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de OSCAR FERNANDO TARAZONA y en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2021.
2. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
3. Se condena en COSTAS a la parte vencida. Tássense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.
4. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$ 11.000.000.
5. Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

¹ CGP Art. 440.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31c24ead644df4b53c6bb924e4904df466adbe2267f7f1e534b1c1ac4ef97341
Documento generado en 17/09/2021 12:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTCARIO
Referencia : No. 850013103002-2021-0005-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GEOVANNY ADOLFO PATIÑO VARGAS

La apoderada judicial del extremo demandante allega las constancias del trámite de notificación adelantado dentro del presente asunto, respecto del extremo pasivo, constancia de envío y recibido (DOMINA ENTREGA TOTAL SAS) del mensaje de datos remitido al correo electrónico ibizamuebles@hotmail.com, trámite que cumple los requisitos contenidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa inicio el día 22 de julio de 2021 y feneció el pasado 4 de agosto de la misma anualidad sin que se ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUEVE

PRIMERO: Tener para todos los efectos legales pertinentes, notificado al demandado del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 20 de abril de 2021, conforme los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, desde el día 21 de julio de 2021¹, al correo electrónico ibizamuebles@hotmail.com.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado.

TERCERO: Acredítese por el actor el registro de la medida de embargo ordenada junto con el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: Cumplida la orden precedente, vuelva el expediente al Despacho para tomar las medidas de impulso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5c6612f7423956e1dae7cd768399a1095ec8a10fa1a4aa505ee04a3e0742c2

Documento generado en 17/09/2021 12:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO

Referencia : No. 850013103002-2020-00031-00

Cuaderno : PRINCIPAL

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandado : FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERO FIDEICOMISO Y OTROS.

Verificadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, ha de tenerse para los efectos legale pertinentes que el pasado 16 de julio de 2021 el curador ad- l ítem del demandado HECTOR BOBADILLA CADENA se notificó del mandamiento de pago librado el pasado 2 de septiembre de 2020, quien dentro del término otorgado para tal fin presento escrito de contestación de demanda con oposición a las pretensiones de la demanda.

Escrito al que se le impartirá el trámite respectivo una vez se logre establecer el contradictorio.

De otra parte, y revisadas las constancias de notificación por aviso allegadas por el extremo demandante respecto del demandado COSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A.S, las cuales dan cuenta sobre el resultado infructuoso, seria del caso disponer el emplazamiento solicitado, empero recalca el despacho que se tiene conocimiento sobre la existencia de correo electrónico de notificación judicial, por manera que previo a atender tal pedimento debe intentarse la vinculación del demandada a dicha dirección electrónica enunciada, tal y como se había indicado en auto de fecha 23 de marzo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener para todos los efectos legales pertinentes que el pasado 16 de julio de 2021 el curador ad- l ítem del demandado HECTOR BOBADILLA CADENA se notificó del mandamiento de pago librado el pasado 2 de septiembre de 2020, quien dentro del término otorgado para tal fin presento escrito de contestación de demanda con oposición a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que agote el trámite de notificación del demandado COSTRUCTORA VILLA MAYOR DE COLOMBIA S.A.S, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, carga procesal que debe acreditarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f91215e9df0d635736758f2f40c16bb17b66453c7813bcbe144846eba3e3e00

Documento generado en 17/09/2021 12:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : No. 850013103002-2020-0009-00
Demandante : JOSE ALBERTO ROJAS MOLINA
Demandado : FLOTA SUGAMUXI Y OTROS.

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutante no realizó de manera íntegra la actuación pendiente a su cargo expuesta en el numeral 4 del auto de fecha 8 de junio de 2021, esto es, efectuar los actos necesarios para la efectiva y real vinculación de los demandados MATEO FERNANDO CARDOZO MESA y FELIPE ABSALON CARDOZO superándose el tiempo concedido, pues si bien, respecto del primero de ellos se solicitó su emplazamiento, frente al segundo ningún tipo de actuación tendiente a su vinculación al proceso se surtió, o por lo menos así no se acreditó dentro de los 30 días que establece la norma, razón por la cual se aplicará la consecuencia legal conforme lo normado por

el artículo 317 del Código General del Proceso¹, y ordenando si es el caso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d463ddc3d0a1a7478dec4e807da09a29bada47fe4d3f2c039955812f779e5a

Documento generado en 17/09/2021 12:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 317 "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..." .



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2019-00106-00
Cuaderno : MEDIDAS CAUTELARES
Demandante : ISIS HELENA MONROY
Demandado : EDDI ALFONSO LEOTTEAU ZULUAGA

La vocera judicial del extremo demandante y la secuestre que ostenta la custodia del bien objeto de cautela allegan al expediente las constancias de las gestiones adelantadas respecto de las conductas irregulares que anuncian ocurrieron respecto del inmueble objeto de litigio, diligencias que se incorporan al expediente para los fines pertinentes.

De otra parte, el vocero judicial de la señora PAULA ISABELLA HERNANDEZ PEDRAZA incidentante dentro de la solicitud de levantamiento de medida de embargo, allega escrito atendido el requerimiento efectuado el pasado 12 de julio de 2021, mediante el cual indica que efectivamente quien se encuentra en el inmueble objeto de cautela, es su señor padre HERMES LIBARDO HERNANDEZ, y hace un recuento factico sobre lo sucedió alrededor de trámite de secuestro del inmueble objeto de medida, para concluir solicitando que se declare a la señora HERNANDEZ PEDRAZA como poseedora del inmueble, o en su defecto para que se le haga entrega del inmueble en calidad de depositaria.

Pues bien, frente a tales pedimentos es de indicarse que la determinación si la señora PAULA ISABELLA HERNANDEZ PEDRAZA es poseedora o no del inmueble, ya fue objeto de estudio jurídico dentro del trámite del incidente desembargo por ella promovido, en donde se determinó que la oposición no debida prosperar, en tal sentido no hay lugar a reabrir un debate que ya fue definido y que se encuentra a la espera de la decisión del superior jerárquico en virtud del recurso de alzada propuesto por la incidentante. De otro lado, en cuanto a la entrega en deposito del inmueble, debe indicarse que actualmente quien ostenta la custodia, tenencia y cuidado del inmueble es la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMENTA por cuenta de MARPIN S.A.S., razón por la cual las peticiones y determinaciones en tal sentido deben ser orientadas a dicha auxiliar y posteriormente informadas al despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. INCORPORESE al expediente las constancias de radicación de querella policía, promovida por la secuestre.
2. Negar las peticiones presentadas por el vocero judicial de la señora PAULA ISABELLA HERNANDEZ PEDRAZA incidentante dentro de la solicitud de levantamiento de medida de embargo, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
3. Sin otras disposiciones por el momento, toda vez que la secuestre ya se encuentra realizando las acciones legales para recuperar la tenencia del bien cautelado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7fa3e71f5ebe37c4e026c6530bc75b25a0ffda4b22ff8a5c1137c6ed2bbdca

Documento generado en 17/09/2021 12:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>